



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2022	NÚMERO 11 SEGUNDA EDICIÓN VESPERTINA
-----------	--	---

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

ACUERDO de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, por el que expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022.

GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, por el que expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022.

Al margen el logotipo oficial de la Secretaría, con una leyenda que dice: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dentro del párrafo quinto, del artículo 4º, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado, para su desarrollo y bienestar; en ese mismo contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 121 párrafo primero, prevé como obligación del Estado, establecer normas para lograr un medio ambiente adecuado y favorable para sus habitantes.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 7 fracciones II y III establece que corresponde a los Estados la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, asimismo la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en su artículo 47, fracciones III y X, establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial elaborar, revisar, ejecutar, evaluar y vigilar los programas en materia de medio ambiente; así como, establecer políticas públicas para la prevención y control de la contaminación provocada por fuentes móviles que circulen en la entidad.

Que la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en su artículo 5, fracciones II, VIII y XX, establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, es competente para la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y sus Reglamentos, en los términos en ellos establecidos, así como la prevención y control de la contaminación provocada por fuentes móviles que circulen en la entidad, y la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente en cualquier Municipio del Estado.

Que la misma Ley, en su artículo 112, fracciones I, II y III establece que para la protección a la atmósfera se considerará que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los lugares donde se ubiquen asentamientos humanos; que las políticas y programas de autoridades ambientales deberán estar dirigidos a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Estado; y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de fuentes móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire adecuada para el bienestar de los humanos y los ecosistemas de la entidad.

Que la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en los artículos 119, 120 y 122 dispone que los vehículos automotores que circulen en el Estado, deberán contar con los dispositivos para el control de emisiones y observar los niveles de emisiones contaminantes establecidos en las

Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo con los programas que para controlar la contaminación y prevenir contingencias ambientales emita la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y aquellos registrados en el Estado, deberán ser sometidos a verificación conforme su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y los referidos programas, mediante el establecimiento, operación y concesión de Centros de Verificación Vehicular.

Que la supracitada Ley, en el artículo 125, fracción II, señala que la Secretaría establecerá programas y coordinará acciones con las dependencias competentes para determinar las tarifas que los concesionarios podrán cobrar por los servicios de verificación vehicular.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su Capítulo II “Política Social”, dentro del apartado “Desarrollo Sostenible”, establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar, definiéndolo como la satisfacción de las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 cuenta con un Enfoque Transversal de “Cuidado Ambiental y Cambio Climático”, en el que se “busca asegurar que el desarrollo del estado recaiga en un ambiente sostenible en donde se encuentre un equilibrio en la interacción entre la sociedad y el medio natural, propiciando la conservación de espacios y la resiliencia del estado”, y en la Estrategia Transversal relativa a ese enfoque, contenida en el Eje 1 “Seguridad Pública, Justicia y Estado de Derecho”, establece como Línea de Acción: “Establecer programas interinstitucionales de contingencia ambiental correctivos y preventivos para la protección de la población.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo primero, 83 y 121 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7 fracciones II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 fracción II, VIII y XX, 112 fracciones I, II y III, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 fracción II de Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 3, 13 párrafo primero, 24 y 47 fracciones III, X y LIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción I y 11 fracción XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO
SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL POR EL QUE EXPIDE
EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA
PARA LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022**

ÚNICO. – Se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, en los siguientes términos:

**PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA PARA LOS
MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente Programa es de observancia general, orden público e interés social en el territorio del Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las disposiciones, calendarios, tarifas y demás lineamientos en

materia de Verificación Vehicular para regular los niveles de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores matriculados en el Estado de Puebla, además de las referentes a la contaminación ostensible, que serán aplicables a todo vehículo automotor que circule en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2. Quedan obligados a observar el presente Programa los responsables y el personal de los Centros de Verificación; los proveedores de equipos de verificación de emisiones vehiculares; así como los propietarios, poseedores y/o conductores de vehículos automotores que circulen y/o se encuentren registrados en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3. La aplicación de este Programa le compete a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, a través de las unidades administrativas competentes de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de dicha Dependencia, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a lo establecido en las disposiciones legales les correspondan a otras autoridades.

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto en el presente Programa, se estará a lo dispuesto en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-005-SESH-2010, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-167-SEMARNAT-2017, y NOM-050-SEMARNAT-2018 o las que las sustituyan; así como, acuerdos emitidos por la CAME, circulares, manuales y acuerdos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, se considerarán, además de las definiciones establecidas en la normatividad señalada en el artículo inmediato anterior, las siguientes definiciones:

I. Acuerdo “Hoy No Circula”: Programa vigente emitido por las autoridades de la Ciudad de México y el Estado de México, que establece las medidas aplicables a la circulación vehicular de vehículos automotores, con el objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores que circulan en dichas circunscripciones territoriales, mediante la limitación de su circulación.

II. Año modelo o modelo: El periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el treinta y uno de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión y que se consigna en la tarjeta de circulación.

III. Calibración: Conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas.

IV. CAME: Comisión Ambiental de la Megalópolis, órgano de coordinación para llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona conformada por los Gobiernos de Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, y demás que sean incorporados.

V. Catálogo Vehicular o tabla maestra: Catálogo único de características técnicas vehiculares que contiene la información para la aplicación de los métodos de prueba señalados en la NOM-167-SEMARNAT-2017.

VI. Centros de Verificación Vehicular: es el establecimiento concesionado por el estado para medir las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores, que se encuentren registrados, así como los que circulen en el Estado de Puebla, de conformidad con lo referido en la normatividad vigente aplicable.

VII. Certificado y Holograma tipo “E” (Exento): Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, emitida a favor de un vehículo automotor híbrido y/o eléctrico, que permite al vehículo automotor que lo porta, la exención de la Verificación Vehicular hasta por ocho años.

VIII. Certificado y Holograma tipo “00”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, que obtienen los vehículos automotores nuevos de uso particular, contenidos en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero*” emitido por las entidades CAME, que aprueban satisfactoriamente los requisitos de la prueba de Verificación Vehicular y cumplan con las reglas de operación establecidas en el presente Programa.

IX. Certificado y Holograma tipo “0”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, que obtienen los vehículos automotores que cuentan con convertidor catalítico de tres vías y SDB, con la que se acredita el cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

X. Certificado y Holograma tipo “1”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, en la que se consigna el resultado del análisis de las emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores que cuentan con sistema de inyección electrónica, convertidor catalítico y sensor de oxígeno, con la que se acredita el cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XI. Certificado y Holograma tipo “2”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, en la que se consigna el resultado del análisis de las emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores que cuentan con sistema de inyección mecánica, con la que se acredita el cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XII. Códigos de Falla (DTC, por sus siglas en inglés, Diagnostic Trouble Code): Son aquellos definidos en la norma SAE J2012 o en el estándar ISO 15031-6 y que corresponden a una avería o falla que se presenta en el vehículo automotor. Estos códigos son nombrados conforme la nomenclatura definida en la norma SAE J2012 o en el estándar ISO 15031-6. Un código de error consta de cinco caracteres (una letra y cuatro números).

XIII. Conector de Diagnóstico (DLC, por sus siglas en inglés, Data Link Connector): Es el puerto físico de comunicación entre el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) del vehículo automotor y el dispositivo de exploración electrónica o escáner, que provee acceso a la información del vehículo automotor.

XIV. CO: Monóxido de carbono, gas inodoro, incoloro y altamente tóxico. Se produce por la deficiente combustión de combustibles derivados del petróleo. Se genera en el interior del motor.

XV. CO + CO₂: Suma de monóxido de carbono y bióxido de carbono, se refiere a la eficiencia del motor en cuanto al rendimiento de combustible.

XVI. Constancia de No Aprobado: Forma valorada que contiene el resultado del análisis a las emisiones de los vehículos automotores y de la que se deriva que el vehículo no aprobó el protocolo de la prueba de verificación vehicular y/o se rebasaron los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

XVII. Descompostura mecánica mayor: Ajuste de motor, anillado, rectificado de cabezas, reparación de la transmisión o caja de velocidades y el cambio de motor.

XVIII. DGAJ: Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

XIX. DGCA: Dirección de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

XX. DGIV: Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

XXI. Emisión de papelería: Impresión del resultado de la prueba de verificación vehicular en formas valoradas (certificado y holograma) de verificación vehicular o constancia de no aprobado.

XXII. Escape: Salida de gases de combustión de un vehículo automotor colocada en la parte alta o baja del vehículo automotor.

XXIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Puebla.

XXIV. Equipo analizador: Conjunto de instrumentos que se utilizan en los métodos de prueba de verificación vehicular practicado a los vehículos automotores con motivo del cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XXV. Factor lambda: También conocido como coeficiente de aire. Define la riqueza de mezcla aire-combustible. Es la relación estequiométrica de 14.7 unidades de aire por una de combustible.

XXVI. Fórmula de Brettschneider: Es la ecuación mediante la cual se calcula el balance de aire/combustible normalizado, cuyo resultado es el factor lambda 1.

XXVII. HC: Hidrocarburos, son los restos sin quemar que salen por el escape de vehículos automotores. Se produce por mezclas pobres de oxígeno.

XXVIII. Holograma: Calcomanía autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, que acredita el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XXIX. LEGEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXX. Ley: Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

XXXI. LIC: Ley de Infraestructura de la Calidad

XXXII. Línea de Verificación Vehicular: Superficie de un Centro de Verificación destinada a la aplicación de los protocolos de prueba de verificación vehicular establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de verificación vehicular, la cual cuenta con los equipos de verificación de emisiones vehiculares necesarios y demás infraestructura requerida para la aplicación de dichos protocolos de prueba.

XXXIII. Luz MIL (MIL por las siglas en inglés Malfunction Indicator Light): Testigoluminoso, ubicado en el tablero de equipos del vehículo automotor, que se enciende debido a una falla en el vehículo automotor detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

XXXIV. Manual: Manual para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos, Infraestructura y Sistemas de Verificación Vehicular del Estado de Puebla.

XXXV. Medidas de urgente aplicación: Aquéllas que permiten corregir la indebida e inexacta operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, líneas de verificación o equipos de verificación de emisiones vehiculares.

XXXVI. Método Dinámico: Consiste en un método de medición de los gases (HC, CO, CO₂, O₂ y Nox), en el escape de los vehículos automotores equipados con motores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, bajo condiciones de aceleraciones simuladas mediante la aplicación de una carga externa controlada por el dinamómetro.

XXXVII. Método Estático: Consiste en un método de medición de los gases (HC, CO, CO₂ y Nox), en el escape de los vehículos automotores equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos estando el vehículo automotor encendido y en punto muerto.

XXXVIII. Mes: Unidad de tiempo usada en el calendario, de entre 28 y 31 días, misma que se regulará por el número de días que le corresponda.

XXXIX. Monitor de sistemas: Son indicadores que permiten a la Unidad de Control Electrónico a través del SDB verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de las emisiones de gases contaminantes.

XL. Monitor del Sistema del Combustible: Indicador que verifica que el vehículo automotor corrija la relación aire/combustible.

XLI. Monitor del sistema de Componentes Integrales: Indicador que comprueba que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico.

XLII. Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico: Indicador que verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico.

XLIII. Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico: Indicador que verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance la temperatura de funcionamiento más rápidamente.

XLIV. Monitor del Sistema Evaporativo: Indicador que verifica que ocurra el flujo correcto de vapor de combustible hacia el motor y presuriza el sistema para comprobar que no haya fugas.

XLV. Monitor del Sistema Secundario de Aire: Indicador que verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario, así como realiza pruebas para detectar fallos en éste.

XLVI. Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado: Indicador que se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante que utilizan los sistemas de aire acondicionado.

XLVII. Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros: Indicador que verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor.

XLVIII. Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno: Indicador que verifica que los sensores de oxígeno del vehículo automotor funcionen dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida.

XLIX. Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno: Indicador que comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno.

L. Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR): Indicador que realiza pruebas de funcionamiento del sistema EGR a intervalos definidos durante el funcionamiento del vehículo automotor.

LI. NOM(s): Norma(s) Oficial(es) Mexicana(s).

LII. NOx: Óxidos de Nitrógeno, resulta al combinarse el oxígeno y el nitrógeno debido a las altas temperaturas que se alcanzan dentro del motor y a las altas presiones.

LIII. Partículas (PM): Los residuos de una combustión incompleta, que se componen en su mayoría de carbono, cenizas y de fragmentos de materia, que se emiten a la atmósfera en fase líquida o sólida a través del escape de un vehículo automotor. Para efecto del presente Acuerdo se reporta en gramos de carbono por cien gramos de combustible si el método de prueba aplicado es de Detección Remota o expresado en términos de coeficiente de absorción de luz o su equivalente opacidad. Su acrónimo es PM, por sus siglas en inglés (Particulate Matter).

LIV. Periodo de verificación o Periodo: Plazo durante el cual se realiza la Verificación Vehicular según el último dígito de la placa de circulación.

LV. Peso Bruto Vehicular (PBV): Característica máxima del vehículo automotor especificada por el fabricante, consistente en el peso nominal del vehículo automotor sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal. El PBV se expresa en kilogramos.

LVI. ppm: Partes por millón.

LVII. Pre-verificación: Procedimiento no autorizado, registrado, ni reconocido por la Secretaría para prestar servicios de mantenimiento vehicular y/o de revisión de emisiones vehiculares de automotores y/o de gestión para realizar la Verificación Vehicular.

LVIII. Programa: Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022.

LIX. Reglamento: Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

LX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

LXI. Servicio Ejecutivo: Es aquél que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación tecnológica.

LXII. Servicio Público de Transporte: Es aquel que presta el Estado a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte por sí o por terceros mediante el otorgamiento de una concesión.

LXIII. Sistema de monitoreo: Sistema que permite el intercambio de información, así como la supervisión en línea en relación a la prestación del servicio de Verificación Vehicular por parte de los Centros de Verificación.

LXIV. Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB): Módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de

emisiones de gases contaminantes. Incluye el OBD II, EOBD o similar. Dentro de los que se encuentran el diagnóstico de los siguientes monitores: Monitor del Sistema de Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno. Los vehículos automotores a gasolina o a gas natural como combustible original de fábrica que cuenten con convertidor catalítico de tres vías y Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y que no puedan realizar la prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) por carecer de los conectores correspondientes o por no tener debidamente soportados, disponibles o habilitados los monitores especificados, se les realizará la prueba dinámica o estática según corresponda, para obtener el holograma correspondiente.

LXV. Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo: SDB desarrollado por la Unión Europea (EOBD, por sus siglas en inglés) equivalente al sistema OBD II, integrado en los vehículos automotores ligeros nuevos.

LXVI. Sistema de Diagnóstico a Bordo Similar: SDB que tiene las mismas características del Sistema OBDII o del EOBD.

LXVII. Sistema de interrogación al SDB: Conjunto de programas informáticos y dispositivos de exploración (escáner) que permiten establecer comunicación e interrogar al SDB.

LXVIII. Sistema OBDII: SDB de segunda generación (OBD II por sus siglas en inglés), integrado en los vehículos automotores ligeros nuevos.

LXIX. SPF: Secretaría de Planeación y Finanzas.

LXX. Tablas maestras: Base de datos que contiene las características tecnológicas de los vehículos automotores y que proporcionan el protocolo de prueba para el desarrollo de la prueba de Verificación Vehicular con mayor precisión.

LXXI. Taxi: Servicio de transporte mercantil, que prestan los particulares directamente a otros particulares constituyendo una actividad comercial, o que llevan a cabo los propietarios de vehículos y que para su prestación necesitan del permiso o autorización de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

LXXII. Trámite 1 y/o Movimiento 1: Es el movimiento administrativo que aparece en el anverso y reverso de la tarjeta de circulación expedida por la SPF, donde indica que el vehículo se registra por primera vez en el Estado.

LXXIII. Trámite 2 y/o Movimiento 2: Es el movimiento administrativo que aparece en el anverso y reverso de la tarjeta de circulación expedida por la SPF, dependiendo de la tarjeta de circulación con que se cuente, en el caso de las tarjetas de circulación expedidas con motivo de la actualización de las mismas.

LXXIV. Tren motriz: Conjunto de componentes del vehículo automotor encargado de transmitir la potencia desarrollada en el motor al movimiento de las ruedas del vehículo automotor.

LXXV. Ostensiblemente contaminante o contaminar ostensiblemente: Emisión visible de humo azul o negro a través del escape de vehículos automotores, que indica una excedencia a los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las NOMs.

LXXVI. O2: Oxígeno.

LXXVII. Unidad de Control Electrónica (ECU, por sus siglas en inglés): Unidad de control electrónico en la cual convergen las señales de los instrumentos y genera órdenes para la operación del vehículo automotor.

LXXVIII. Unidad Electrónica de Control (ECU, por sus siglas en inglés): Unidad en la cual convergen las señales de los instrumentos y genera órdenes para la operación del vehículo automotor.

LXXIX. Unidad o Unidades de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores.

LXXX. Usuario(s): Propietario, poseedor y/o conductor de vehículos automotores.

LXXXI. Vehículo automotor con placas de auto antiguo: Vehículo automotor que por sus características ha obtenido la placa de circulación que lo identifica como antiguo, emitida por la SPF.

LXXXII. Vehículo automotor con placas de demostración: Vehículo automotor nuevo que porta placas de circulación otorgadas a distribuidores o agencias automotrices para ser conducida entre distintos puntos del territorio del Estado de Puebla.

LXXXIII. Vehículo automotor con placas de discapacitado: Vehículo automotor que porta placas de circulación de discapacitado otorgadas por la SPF.

LXXXIV. Vehículo automotor de servicio particular: Vehículo automotor diseñado para el transporte de hasta diez personas, a través del cual las personas físicas y morales satisfacen sus necesidades de transporte, siempre y cuando tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de un objeto social en tanto no implique un fin lucrativo o de carácter comercial.

LXXXV. Vehículo automotor eléctrico: Vehículo automotor cuya fuerza motriz proviene exclusivamente de motores eléctricos, alimentados por baterías o celdas solares.

LXXXVI. Vehículo automotor híbrido (gasolina-eléctricos): Vehículo automotor de propulsión alternativa, que combina un motor de energía eléctrica proveniente de baterías y un motor de combustión interna.

LXXXVII. Vehículo automotor nuevo: Vehículo automotor con carta-factura modelo 2022 o posterior, o modelo 2021 con carta-factura expedida en el 2022.

LXXXVIII. Verificación Vehicular: Análisis técnico para determinar las emisiones a la atmósfera de gases, partículas sólidas o líquidas provenientes de vehículos automotores.

LXXXIX. Vías de comunicación: Avenidas, calles, carreteras, calzadas, plazas, paseos, puentes, pasos a desnivel que se ubican dentro de los límites del Estado de Puebla y que se destinan de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por ley no pertenezcan a la jurisdicción federal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6. La Secretaría está facultada para expedir Certificados y Hologramas de verificación de manera administrativa.

ARTÍCULO 7. La verificación administrativa se podrá otorgar a los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

1) Vehículo automotor nuevo que por no encontrarse en tablas maestras en los Centros de Verificación Vehicular están imposibilitados de aplicar las pruebas de verificación vehicular;

2) Vehículo automotor que cuente con placas de carro antiguo, posterior a una inspección para corroborar por parte del personal de la DGCA;

3) Vehículo automotor que, por su propia tecnología, no pueden cumplir con los protocolos de verificación vehicular.

En caso de encontrarse dentro de los supuestos anteriores, deberán de presentarse en la oficina de Ventanilla de Verificación Vehicular, de la DGCA, ubicada en Lateral Recta a Cholula Km. 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, Puebla, C.P. 72810, de lunes a viernes, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, con la finalidad de evaluar y dictaminar la procedencia del mismo. Asimismo, para los casos no contemplados, la Secretaría tiene la facultad de evaluar y determinar lo conducente.

Posterior a la autorización por parte de esta Secretaría, los usuarios de vehículos automotores, deberán presentarse con la siguiente documentación:

- a) Solicitud debidamente requisitada y proporcionada por la DGCA.
- b) Copia legible de la tarjeta de circulación.
- c) Presentar copia de factura, carta factura, pedimento de importación, en el cual conste la fecha de emisión.
- d) Copia legible de la identificación de la persona que se presente a realizar el trámite.
- e) Presentar el vehículo para que sea sometido a inspección visual.
- f) Realizar el pago de derechos correspondiente para emisión del certificado y holograma del Estado de Puebla.

Previo al pago y emisión del certificado y holograma en comento, personal de la DGCA, efectuará la revisión visual conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR ESTATAL

ARTÍCULO 8. Durante la vigencia del presente programa, los vehículos automotores de uso particular registrados en el Estado, no están obligados a realizar su verificación vehicular durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, quedando bajo su voluntad el presentar su vehículo a verificar durante el periodo mencionado o no.

Quedan obligados únicamente a realizar la prueba de verificación vehicular los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte (incluidos taxis) y aquellos que brindan el servicio ejecutivo mediante plataformas tecnológicas, siendo sometidos a la verificación de emisiones contaminantes dentro de los términos establecidos en el presente Programa.

No obstante, lo anterior, los vehículos automotores de uso particular que así lo deseen, podrán presentarse de manera voluntaria a realizar su verificación vehicular correspondiente en cualquier momento durante la vigencia del Programa.

Los hologramas tipo cero “0”, uno “1” y dos “2” expedidos durante el presente Programa, se encontrarán vigentes durante el primer semestre del 2023, debiendo realizar su verificación vehicular durante al segundo semestre 2023 conforme al periodo de verificación establecido para el dígito de terminación de su placa.

ARTÍCULO 9. Para la obtención del Certificado y Holograma correspondiente, toda Verificación Vehicular deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en las NOM's aplicables en materia de Verificación Vehicular, la Ley, el Reglamento, acuerdos emitidos por la CAME, lineamientos y oficios circulares emitidos por la SECRETARÍA, el presente Programa y demás normatividad aplicable en materia de Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 10. Las verificaciones vehiculares tipo “0”, “1” y “2” deberán realizarse en los términos y periodos establecidos para tal efecto en este Programa.

Las verificaciones vehiculares tipo “00” tendrán una vigencia hasta de dos años contados a partir de la emisión de la carta factura en los términos y periodos establecidos para tal efecto en este Programa.

ARTÍCULO 11. El presente Programa no aplica para los siguientes casos:

- a) Vehículos agrícolas;
- b) Motocicletas;
- c) Maquinaria dedicada a la industria de la construcción y minera, denominados no carreteros, y;
- d) Vehículos automotores con matrícula de demostración o diagnóstico.

ARTÍCULO 12. Los vehículos automotores registrados en el Estado, que realicen o hayan realizado verificaciones vehiculares voluntarias en otras entidades federativas, no serán reconocidas como válidas en la entidad. En el caso de que circulen permanentemente en la entidad deberán someterse a la Verificación Vehicular correspondiente en el Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR HOMOLOGADOS CON LA CAME

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. Los Certificados y Hologramas de Verificación Vehicular homologados con la CAME, estarán supeditados a los lineamientos, parámetros y requerimientos que establezcan las Normas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 14. El Gobierno del Estado de Puebla, reconoce la validez de los certificados y hologramas de verificación vehicular, tipos exento (“E”) doble cero (“00”), cero (“0”), uno (“1”) y dos (“2”) otorgados por los Gobiernos miembros de la CAME: Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

ARTÍCULO 15. Los certificados y hologramas tipo doble cero (“00”) se otorgan con base en lo establecido por la normatividad aplicable, así como, en la *Lista de Vehículos Candidatos a obtener el Holograma Doble Cero “00”*,

emitido por las entidades CAME y publicado por esta Secretaría, siendo su vigencia hasta de dos años, pudiendo otorgarse un nuevo holograma por otro periodo similar.

ARTÍCULO 16. El certificado y holograma tipo “E” (Exento), se otorgará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero del presente Programa, acuerdos establecidos por la CAME y al “*Listado de vehículos candidatos al holograma tipo exento*” emitido por las entidades CAME.

ARTÍCULO 17. Los vehículos automotores ligeros nuevos que usen Gas Natural se ajustarán a lo establecido en el artículo transitorio Sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece exentarlos de la verificación vehicular por dos años, prorrogables a otros dos más.

CAPÍTULO II DEL TIPO “E” (EXENTO)

ARTÍCULO 18. La Secretaría tiene la facultad de expedir el certificado y holograma de Tipo E (Exento), mismo que se expedirá a aquellos vehículos automotores que, por su tecnología, se encuentran en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma exento*” emitido por las entidades CAME. Este certificado y holograma tendrá una vigencia de hasta ocho años, contados a partir de la fecha de emisión de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento, misma que podrá ser renovada en los términos que establezca la DGCA.

La gestión de este tipo de Certificado y Holograma se realizará ante la DGCA en la ventanilla de atención al público ubicada en las instalaciones de la Lateral Recta a Cholula, km 5.5, No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla CP. 72810; en un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y tendrá el costo que se indica en la Ley de Ingresos vigente, debiendo cumplir con lo siguiente:

1. Encontrarse en el “*Listado vigente de vehículos candidatos a obtener el Holograma Tipo Exento*” emitido por las entidades CAME, misma que puede ser consultada en el siguiente link: <https://verificentros.sedema.cdmx.gob.mx/Listado/Exentos>.

2. Presentar el vehículo en las instalaciones de la Secretaría.

3. Solicitud debidamente requisitada por el usuario del vehículo automotor (proporcionada Ventanilla de Verificación Vehicular).

4. Original y copia legible de tarjeta de circulación.

5. Original y copia legible de factura, carta factura, pedimento de importación, contrato de arrendamiento o cualquier documento que describa la tecnología del vehículo automotor y que avale la primera enajenación.

6. Original y copia legible de la identificación oficial vigente de la persona que realice el trámite.

7. Comprobante original del pago de derechos del Certificado o Comprobante Fiscal, conforme a la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

8. Para vehículos automotores año-modelo anterior a 2020, se deberá presentar constancia del último mantenimiento, a fin de corroborar que se han realizado las acciones necesarias de conservación para el buen funcionamiento del vehículo.

Previo a la emisión del certificado y holograma, personal autorizado de la DGCA, efectuará la revisión visual conforme a la normatividad aplicable.

Si se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos de la revisión visual, se dará por no aprobada y concluida, motivo por el cual no se expedirá el certificado y holograma de este tipo, al tiempo que se harán las observaciones conducentes para subsanar dicha inexistencia o fuga en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se realizó la revisión visual.

En caso de no subsanar dichas observaciones en tiempo y forma, se deberá pagar la multa establecida en el artículo 179 fracción I de la Ley y 62 fracción II inciso a) del Reglamento, iniciándose de nueva cuenta, el procedimiento para la expedición del certificado y holograma materia del presente capítulo.

Para poder renovar el certificado y holograma tipo “E”, el vehículo debe encontrarse en el “*Listado vigente de vehículos candidatos a obtener el Holograma Tipo Exento*” debiendo acudir, el usuario del vehículo automotor, a las instalaciones de la Secretaría antes de que culmine la vigencia del certificado anterior. La vigencia del certificado renovado empezará a correr a partir de la culminación de la vigencia del certificado anterior, debiendo cumplir con lo siguiente:

1. Encontrarse en el listado vigente de vehículos candidatos a refrendar el Holograma Tipo “E” (exento), expedido por los Estados integrantes de la CAME, mismo que puede ser consultada en el

2. siguiente link: <https://verificentros.sedema.cdmx.gob.mx/Listado/Exentos>

3. Presentar el vehículo en las instalaciones de la Secretaría.

4. Solicitud debidamente requisitada por el usuario del vehículo automotor (proporcionada en Ventanilla de Verificación Vehicular).

5. Original del Certificado y Holograma de Verificación Vehicular tipo “E” (exento) anterior.

6. Original y copia legible de tarjeta de circulación.

7. Original y copia legible de la identificación oficial vigente de la persona que realice el trámite.

8. Comprobante original del pago de derechos del Certificado o Comprobante Fiscal, conforme a la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

9. En el caso de extravío de Holograma y/o Certificado de verificación tipo “E” (exento), se realizará un escrito comparecencia mediante la cual se indique bajo protesta de decir verdad el motivo por el cual no se cuenta con ninguno de estos documentos.

En caso de que un vehículo híbrido sea sancionado en la vía pública por contaminar ostensiblemente, el vehículo perderá del certificado y holograma tipo exento y deberá efectuar el pago de la sanción por contaminar ostensiblemente.

En caso de que el vehículo, por su tecnología, no pueda cumplir con el protocolo de verificación vehicular, el usuario del vehículo deberá proceder de la siguiente manera:

a. Presentar certificado del último mantenimiento realizado al vehículo, mismo que deberá haberse realizado posterior al momento de la sanción, y previo a la solicitud del holograma tipo exento.

b. Realizar nuevamente el procedimiento para obtener este tipo de certificado y holograma.

En caso de que al vehículo se le pueda aplicar el protocolo de la prueba de verificación vehicular, deberá presentarse en un Centro de Verificación Vehicular para realizar la prueba correspondiente.

Tipo de vehículo	Año modelo	Vigencia primera vez	Vigencia de refrendo
Híbrido	Todos	8 años a partir de la fecha de facturación	8 años a partir de la culminación vigencia del certificado anterior
Eléctrico	Todos	8 años a partir de la fecha de facturación	8 años a partir de la culminación vigencia del certificado anterior

Los vehículos automotores que hayan sido convertidos a eléctricos, también podrán solicitar la emisión a su favor del holograma referido en este capítulo, sujetándose a lo establecido en el presente capítulo, además, los usuarios del vehículo automotor deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) Presentar la factura o evidencia que avale el cambio de tecnología del vehículo automotor.
- 2) Acudir con el vehículo automotor convertido a eléctrico a la ventanilla de verificación vehicular de la SECRETARÍA.

CAPÍTULO III DEL TIPO “00” (DOBLE CERO)

ARTÍCULO 19. Los vehículos automotores matriculados en el estado de Puebla podrán obtener el Certificado y Holograma doble cero siempre y cuando se encuentren en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero*” expedido por las entidades CAME y aprueben satisfactoriamente la prueba de verificación vehicular.

ARTÍCULO 20. Los vehículos nuevos año modelo 2021, 2022 y 2023 matriculados en el estado de Puebla, podrán obtener el Certificado y Holograma Doble Cero “00”, otorgándoseles una vigencia de dos años, contados a partir de su factura, carta factura o pedimento de importación, con la posibilidad de obtener dicho certificado por segunda ocasión, con base en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero*” expedido por las entidades CAME.

ARTÍCULO 21. Para obtener el holograma tipo Doble Cero “00”, los vehículos automotores deberán aprobar las siguientes pruebas: Prueba de Inspección Visual, Prueba OBD II y Prueba de Emisiones. Para esta última, deberá tener como máximo las emisiones contenidas en la siguiente tabla:

Límites máximos permisibles para otorgar el holograma tipo Doble Cero “00”

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) (1) mol/mol (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO2) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250*	0.4	13 7**	16.5 14.3**	1.03

*Los óxidos de nitrógeno que se señalan no aplicarán en la prueba estática.

**Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural concentrado y gas licuado de petróleo.

Límites máximos permisibles para vehículos automotores a diésel:

Coefficiente de Absorción de Luz
1.0 m ⁻¹

ARTÍCULO 22. El otorgamiento por primera vez del Holograma tipo Doble Cero “00” está condicionado conforme a lo establecido a la normatividad aplicable y al *Listado de Vehículos Candidatos al Holograma Doble Cero “00”* emitida por las entidades CAME y publicado por esta Secretaría, quedando dentro de estas consideraciones las unidades que cuenten con los siguientes criterios:

I. Unidades que se encuentren en el *Listado de Vehículos Candidatos a Obtener el Holograma “00”* emitida por las entidades CAME.

II. Unidades de uso particular, cuyo año modelo sea 2021, 2022 y posteriores, que utilicen gasolina o gas natural como combustible de fábrica, con un peso bruto vehicular de hasta tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos, que realicen por primera vez el procedimiento de verificación vehicular, sin importar el número de intentos para obtener el mismo, siempre y cuando sea dentro de los términos establecidos en este Programa.

III. Unidades nuevas a diésel ligeros y pesados, que realicen por primera vez el procedimiento de verificación, sin importar el número de intentos para obtener el mismo, siempre y cuando sea dentro de los términos establecidos en este Programa.

Para vehículos año modelo 2020 que, por falta del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria no pudieron ser sometidos a la prueba, no obstante, se encuentran contemplados en el *Listado de vehículos candidatos a obtener el Certificado y Holograma doble cero “00”*, hasta dos veces, podrán obtener dicho certificado por única ocasión, con una vigencia máxima de hasta dos años, contados a partir de los dos años posteriores a la fecha de su factura, carta factura o pedimento de importación.

ARTÍCULO 23. Para obtener el Certificado tipo Doble Cero “00” por segunda ocasión, se deberá observar lo siguiente:

Al término de la vigencia de este tipo de certificado, se podrá otorgar por segunda y última ocasión un nuevo certificado y holograma cuya vigencia será hasta de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del primer holograma “00”, siempre y cuando, cumplan con lo siguiente:

a. Unidades que se encuentren como candidatas a obtener por segunda ocasión el Certificado y Holograma Doble Cero “00” en el *Listado de Vehículos Candidatos a Obtener el Holograma Doble cero “00”* emitido por las entidades CAME.

b. Vehículos con peso bruto vehicular entre 400 y 3,857 kg que utilicen gasolina, diésel o gas natural, así como vehículos con peso mayor a 3,857 kg que usen diésel, gasolina o gas natural con tecnología EURO VI, EPA 2010 o posteriores con sistemas de control de emisiones del tipo filtros de partículas, siempre y cuando aprueben la Prueba de Inspección Visual, Prueba OBD II y Prueba de Emisiones conforme a lo establecido en el presente Programa.

c. La vigencia de cada holograma “00” será de hasta dos años y se calculará a partir de la fecha de culminación de la vigencia del primer holograma “00”.

d. Los vehículos automotores con combustible gasolina o gas que cumpla con lo establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO IV DEL TIPO “0” (CERO)

ARTÍCULO 24. El holograma tipo Cero “0” se podrá otorgar a los vehículos automotores de uso particular, los dedicados al transporte público o privado de carga o de pasajeros (incluidos taxis) a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos de fábrica o convertidos y diésel, serán sometidos a la Prueba de Inspección Visual, Prueba OBD y Prueba de Emisiones u Opacidad. Y se podrá otorgar de conformidad con lo establecido en el presente programa.

La vigencia de este holograma será conforme a la siguiente tabla:

Terminación de la placa	Segundo semestre 2023 Periodo para verificar
5 o 6	Julio - Agosto
7 u 8	Agosto - Septiembre
3 o 4	Septiembre - Octubre
1 o 2	Octubre - Noviembre
9 o 0	Noviembre - Diciembre

ARTÍCULO 25. Vehículos a Gasolina. Vehículos automotores a gasolina que cuenten con convertidor catalítico de tres vías, con SDB que no presente la Luz MIL prendida y no presenten códigos de falla conforme a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017 o la que la sustituya, que apruebe satisfactoriamente la prueba de inspección visual y que se encuentren dentro de los límites máximos permisibles contenidos en este numeral:

Límites máximos permisibles para el Holograma Cero “0” - Vehículos automotores a gasolina

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) ⁽¹⁾ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO2)		Factor Lambda
				cmol/mol (% vol.)	Min.	
80	0.4	250	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03

⁽¹⁾ Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no aplicarán en la prueba estática.

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de fábrica y gas licuado de petróleo de fábrica.

En caso de que no permita la conexión o no tenga alguno de los monitores indicados como obligatorios establecidos en la NOM-167-SEMARNAT-2017 o la que la sustituya, no se otorgará el holograma cero.

Cuando el vehículo no apruebe satisfactoriamente alguna de las pruebas antes referidas, se emitirá una Constancia de No Aprobado, en cuyo caso se deberá alinear a lo dispuesto en este Programa.

ARTÍCULO 26. Vehículos a Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo u Otros Combustibles Alternos. Para los vehículos automotores de uso particular, los dedicados al transporte público, o privado de carga o de pasajeros (incluidos taxis), que utilicen únicamente como combustible gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos, que cuenten con convertidor catalítico de tres vías y Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), que no presente Luz MIL encendida ni códigos de falla conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 o la que la sustituya, y sus emisiones se encuentren dentro de los límites máximos para obtener este tipo de holograma.

Límites máximos permisibles para el Holograma Cero “0” - Vehículos automotores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) ⁽¹⁾ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO2) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03

⁽¹⁾ Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no aplicarán en la prueba estática.

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de fábrica y gas licuado de petróleo de fábrica.

ARTÍCULO 27. Vehículos a Diésel. Los vehículos automotores a diésel cuando sean año modelo 2008 y posteriores, para obtener este tipo de holograma, tendrán que encontrarse dentro de los límites máximos permisibles que a continuación se señalan:

Límites máximos permisibles para vehículos automotores a diésel

Año - Modelo	Coefficiente de Absorción de Luz
2008 y Posteriores	1.0 m ⁻¹

ARTÍCULO 28. Vehículos Duales. Los vehículos que presenten conversiones que permitan que el vehículo funcione con un sistema de combustible DUAL (utilización indistinta de GASOLINA y GAS), se sujetarán a lo siguiente:

a) Deberán ser sometidos al proceso de verificación vehicular de acuerdo con el combustible que aparezca en la tarjeta de circulación.

b) En ningún caso podrán solicitar holograma tipo “00” (Doble cero).

CAPÍTULO V DEL TIPO “1” (UNO)

ARTÍCULO 29. Se podrá otorgar este tipo de holograma a los vehículos automotores a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, con Sistema de inyección electrónica, convertidor catalítico y sensor de oxígeno, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los límites en prueba dinámica o estática, según corresponda, y que a continuación se refieren:

Límites máximos permisibles para el Holograma Uno “1” - Vehículos automotores a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NOx ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO2 (% vol)		O2 (%vol)	(Lambda)
				Mín	Máx		
Dinámica	100	0.7	700	13.0	16.5	2.0	1.03
Estática	100	0.5	N/A	13.0	16.5	2.0	1.03 en crucero

Límites máximos permisibles para el Holograma Uno “1” - Vehículos automotores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NOx ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO2 (% vol)		O2 (% vol)	(Lambda)
				Mín	Máx		
Dinámica	100	1.0	1000	7.0	14.3	2.0	1.05
Estática	100	1.0	N/A	7.0	14.3	2.0	1.05 en cruceo

Límites máximos permisibles para vehículos automotores a diésel

Coeficiente de Absorción de Luz
1.2 m ⁻¹

Cuando el vehículo no apruebe satisfactoriamente alguna de las pruebas antes referidas, se emitirá una Constancia de No Aprobado, en cuyo caso se deberá alinear a lo dispuesto en este Programa.

Los vehículos automotores a gasolina que cuenten con Holograma “1”, podrán acceder al Holograma “0”, siempre y cuando en el proceso de Verificación Vehicular acrediten el nivel de emisiones y la prueba SBD para ese tipo de Certificado y Holograma.

La vigencia de este holograma será conforme a la siguiente tabla:

Terminación de la placa	Segundo semestre 2023 Periodo para verificar
5 o 6	Julio - Agosto
7 u 8	Agosto - Septiembre
3 o 4	Septiembre - Octubre
1 o 2	Octubre - Noviembre
9 o 0	Noviembre - Diciembre

CAPÍTULO VI DEL TIPO “2” (DOS)

ARTÍCULO 30. Se podrá otorgar este tipo de holograma a los vehículos automotores a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, con Sistema de inyección mecánica, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda:

Límites máximos permisibles para el Holograma Dos “2” - Vehículos automotores a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NOx ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO2 (% vol)		O2 (% vol)	(Lambda)
				Mín	Máx		
Dinámica	350	2.5	2000	13	16.5	2.0	1.05
Estática	400	3.0	N/A	13	16.5	2.0	1.05 en cruceo

Límites máximos permisibles para el Holograma Dos "2" - Vehículos automotores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NO _x ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO2 (% vol)		O ₂ (% vol)	(Lambda)
				Mín	Máx		
Dinámica	200	1.0	1000	7.0	14.3	2.0	1.05
Estática	200	1.0	N/A	7.0	14.3	2.0	1.05 en crucero

Límites máximos permisibles para vehículos automotores a diésel

Características del tren motriz	Peso bruto Vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m-1)
2003 y anteriores	Mayor de 400 kg hasta 3,857 kg.	2.0
2004 y posteriores		1.5
1997y anteriores	Mayor de 3,857 kg.	2.25
1998 y posteriores		1.5

Cuando el vehículo no apruebe satisfactoriamente alguna de las pruebas antes referidas, se emitirá una Constancia de No Aprobado, en cuyo caso se deberá alinear a lo dispuesto en este Programa.

A este tipo de verificación vehicular, le son aplicables los siguientes lineamientos:

1) No aplica el factor lambda en caso de la prueba en marcha mínima (ralentí), para la prueba estática.

2) Quedan exceptuados del criterio del factor lambda los vehículos automotores que por diseño operen con mezcla pobre conforme a las especificaciones establecidas del fabricante, que deberá notificar a la autoridad competente para su conocimiento.

La vigencia de este holograma será conforme a la siguiente tabla:

Terminación de la placa	Segundo semestre 2023 Periodo para verificar
5 o 6	Julio - Agosto
7 u 8	Agosto - Septiembre
3 o 4	Septiembre - Octubre
1 o 2	Octubre - Noviembre
9 o 0	Noviembre - Diciembre

TÍTULO CUARTO DE LOS DOCUMENTOS Y TÉRMINOS PARA PRESENTARSE A VERIFICAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31. Al someter cualquier vehículo automotor a verificación vehicular, se deberán presentar los documentos que se establecen en cada uno de los supuestos que se establecen en este Título.

En el caso de no contar con una placa de circulación por extravío, robo o por haber sido retirada por alguna autoridad competente, se podrá presentar a verificar al vehículo automotor por una única ocasión, siempre y cuando se presente original y copia simple legible de la Constancia de Hechos o el documento expedido por

autoridad competente del que se desprenda el motivo por el cual no se porta una placa de circulación, así como, los demás documentos que se requieren para verificar de conformidad con los supuestos establecidos en este Título.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el siguiente periodo de verificación vehicular deberá presentarse al vehículo automotor portando ambas placas de circulación, de lo contrario no podrá realizar la verificación vehicular.

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES REGISTRADOS POR PRIMERA VEZ EN EL ESTADO

ARTÍCULO 32. Los vehículos automotores registrados por primera vez en el Estado de Puebla, contarán con el término de ciento ochenta días naturales para presentarse a verificar los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha de expedición de la Tarjeta de Circulación por parte de la SPF para obtener el certificado y holograma “0”, “1” y “2”. Para el caso de holograma “00”, dicho término comenzará a correr a partir de la fecha de adquisición de la unidad, misma que se obtendrá de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento.

Para tal efecto deberán:

- 1) Presentar cita para verificar (impresa o en medios electrónicos).
- 2) Copia de la identificación oficial.
- 3) Presentar original y copia de la tarjeta de circulación.
- 4) Cubrir el costo correspondiente.

La DGCA a través del Centro de Verificación, podrá solicitar documentación adicional en caso de que así lo considere necesario.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES REGISTRADOS EN EL ESTADO

APARTADO A BAJA Y ALTA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 33. Los vehículos automotores que realizan baja y alta de placas ante la SPF, sin que exista un registro en otro estado o la federación de alguno de estos dos movimientos, pagarán el servicio de verificación vehicular, debiendo exhibir la siguiente documentación:

- a) Presentar cita para verificar (impresa o en medios electrónicos).
- b) Copia de la identificación oficial.
- c) Original y copia legible de la Tarjeta de circulación vigente.
- d) Original y copia legible del Comprobante fiscal electrónico de pago en el que conste la baja de placas (donde se señale la placa dada de baja).
- e) Original y copia legible del Comprobante fiscal electrónico de pago en el que conste el alta de placas (donde se señale la placa dada de alta).

f) Copia simple legible de la Constancia de hechos presentada ante el Ministerio Público en el caso de extravío de una o ambas placas de circulación o copia simple legible de la Carpeta de Investigación iniciada ante el Ministerio Público para el caso de robo de una o ambas placas de circulación.

En el supuesto de no exhibir la documentación descrita con antelación y/o no presentarse a verificar dentro de los términos establecidos en este apartado, se deberá pagar la multa correspondiente por concepto de verificación extemporánea.

SECCIÓN I.

Baja y alta de placas derivado del robo y/o extravío de una o ambas placas de circulación. Certificados y Hologramas tipo “0”, “1” y “2”

ARTÍCULO 34. Cuando la baja se realice sin haber verificado derivado del robo o extravío de una o ambas placas de circulación, se procederá de la siguiente manera:

I. Si al momento de expedir las nuevas placas el periodo correspondiente al último dígito ha transcurrido o se encuentra transcurriendo, contará con el término de hasta dos meses en el que podrá presentarse a verificar, contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 35. Cuando se hubiere realizado la verificación y posteriormente la baja derivado del robo o extravío de una o ambas placas de circulación, estando aún vigente la verificación, se procederá de la siguiente manera:

I. Cuando se efectúan en el mismo semestre la baja y el alta, se deberá presentar a verificar en el periodo correspondiente al último dígito de la nueva placa en el semestre siguiente.

Si el alta se efectúa en semestre diferente al de la baja, se procederá de la siguiente manera:

I. Si al momento de expedir las nuevas placas el periodo correspondiente al último dígito ha transcurrido o se encuentra transcurriendo, contará con el término de hasta dos meses en los que podrá presentarse a verificar, contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación.

SECCIÓN II.

Baja y alta de placas de circulación. Certificado y Holograma “00”.

ARTÍCULO 36. Si al momento de realizar la baja de placas se encuentra vigente el Holograma tipo “00”, se reconocerá la vigencia restante del Holograma tipo “00”, debiendo realizar una reposición para asignar la nueva placa al Holograma tipo “00”, y para tal efecto será aplicable lo establecido en el presente Programa, en relación a la reposición de Hologramas y Certificados de verificación vehicular.

APARTADO B.

VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REINGRESAN AL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 37. Los vehículos automotores de los que se realice baja, y posteriormente alta de placas ante la SPF existiendo un registro en otro estado o la federación, contarán con el término de dos meses en el que podrán presentarse a verificar, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha de expedición de la Tarjeta de Circulación por parte de la SFP, debiendo cumplir con lo siguiente:

- 1) Presentar cita para verificar (impresa o en medios electrónicos).
- 2) Copia de la identificación oficial.

3) Original y copia del alta del vehículo automotor y/o placas, expedida por el Estado de Puebla.

4) Original y copia legible de la Tarjeta de circulación.

APARTADO C. CAMBIO O CANJE DE PLACAS

ARTÍCULO 38. En el caso de los vehículos automotores de los que se realiza cambio de placas a solicitud de la SPF, son aplicables las siguientes disposiciones:

Sección I Certificados y Hogramas tipo “0”, “1” y “2”

ARTÍCULO 39. Cuando el cambio o canje de placas se realice antes o durante su periodo sin haber verificado, se procederá de la siguiente manera:

I. Si al momento de expedir las nuevas placas el periodo correspondiente al último dígito ha transcurrido o se encuentra transcurriendo, contará con el término de hasta dos meses en los que podrá presentarse a verificar.

Sección II Certificado y Holograma “00”.

ARTÍCULO 40. Si al momento de realizar el cambio o canje de las placas se encuentra vigente el Holograma tipo “00”, éste se considerará como válido, por lo que se respetará la vigencia del Holograma tipo “00”, debiendo realizar una reposición para asignar la nueva placa al Holograma tipo “00”, y para tal efecto será aplicable lo establecido en el presente Programa en relación a la reposición de Hogramas y Certificados de verificación vehicular.

CAPÍTULO IV DEL CAMBIO DE SERVICIO

APARTADO A DE SERVICIO PARTICULAR CON VERIFICACIÓN “00” A SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 41. Los vehículos que cuenten con holograma y certificado de verificación “00” vigente y cambien de modalidad particular a servicio público, contarán con un término para ser verificados de dos meses contados a partir de la expedición de la nueva placa o permiso para obtener la verificación tipo “0”, “1” o “2”, de conformidad con lo establecido en las tablas maestras y el presente Programa, presentando la siguiente documentación:

1) Presentar cita para verificar (impresa o en medios electrónicos).

2) Copia de la identificación oficial.

3) Tarjeta de circulación en original y copia legible.

4) Pago en el que conste el cambio de modalidad en original y copia.

5) Certificado original y Holograma de Verificación Vehicular tipo “00”, que contenga el número de las placas de circulación.

APARTADO B. DE SERVICIO PARTICULAR A SERVICIO PÚBLICO O DE SERVICIO PÚBLICO A PARTICULAR

ARTÍCULO 42. Los vehículos que cuenten con holograma y certificado de verificación “0”, “1” o “2” vigente y cambien de modalidad particular a servicio público, deberán someterse a la verificación vehicular en los términos que se indican en este Programa.

Para realizar la verificación vehicular se deberá exhibir la siguiente documentación:

- 1) Presentar cita para verificar (impresa o en medios electrónicos).
- 2) Copia de la identificación oficial.
- 3) Tarjeta de circulación en original y copia legible.
- 4) Pago en el que conste el cambio de modalidad en original y copia.

El nuevo Certificado y Holograma de verificación se encontrará supeditado a lo establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO APROBADOS

ARTÍCULO 43. A los usuarios de vehículos automotores que se sometan al procedimiento de verificación vehicular y no lo aprueben, se les hará entrega de una Constancia de No Aprobado, la cual les permitirá tener un plazo de 30 días naturales para tener la oportunidad de volver a someter a su vehículo a la prueba de verificación, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el presente capítulo y el Reglamento.

Para acceder al beneficio de los intentos sin costo por concepto de la prestación del servicio de verificación vehicular previsto en este Capítulo, éstos se deberán realizar, en el mismo Centro de Verificación. En caso de ser presentado en otro Centro de Verificación, se deberá pagar nuevamente el costo por la prestación del servicio de verificación, tomando en consideración la tarifa establecida en este Programa.

ARTÍCULO 44. Una vez aprobado, el certificado y holograma que se llegare a emitir deberá corresponder al semestre al que pertenece la primera Constancia de No Aprobado, debiendo presentarse a verificar nuevamente en su próximo periodo de verificación vehicular, tomando en consideración el último dígito de la placa de circulación y el calendario oficial de verificación vehicular.

APARTADO A CAMBIO A HOLOGRAMA CON MAYORES BENEFICIOS

ARTÍCULO 45. Los usuarios de vehículos automotores que hayan cumplido con la verificación vehicular, pero que en el mismo periodo y por propia voluntad realicen el procedimiento de verificación vehicular para obtener un holograma con mayores beneficios, se procederá de la siguiente manera:

1. Se tendrá el término de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se realice el primer intento para obtener dicho holograma con mayores beneficios, siempre y cuando dicho término no exceda del periodo establecido en el presente Programa.

2. Se podrán realizar tantos intentos como sea necesario para obtener el holograma con mayores beneficios, siempre y cuando se encuentren dentro del término referido en el inciso 1) de este Apartado, en cuyo caso, los

intentos pares no tendrán costo alguno por concepto de verificación vehicular y en los intentos impares se deberá pagar nuevamente el costo por la prestación del servicio de verificación vehicular.

Si al fenecer el término establecido en el numeral 1. de este Apartado y no se ha obtenido el holograma con mayores beneficios, se deberá tramitar la reposición del certificado y holograma con el que primeramente se cumplió el Programa de verificación vehicular y deberá presentarse a verificar en el semestre inmediato posterior, tomando en consideración el último dígito de la placa de circulación y el calendario oficial de verificación vehicular establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS TIPOS DE CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 46. En los Centros de Verificación se deberá aplicar el método dinámico a todos los vehículos automotores, salvo aquellos que por sus características técnicas, operativas y mecánicas estén imposibilitados de ser revisados bajo condiciones de carga y/o velocidad simulada, en cuyo caso se les aplicará el método estático.

ARTÍCULO 47. Para que los usuarios accedan al servicio de verificación vehicular, deberá de agendar previa cita en línea, por lo que, una vez agendada la cita, el usuario deberá presentarse puntualmente en el Centro de Verificación Vehicular conforme al día y horario establecido en su cita, para lo cual, deberá presentar el folio generado de manera impresa o digital.

ARTÍCULO 48. Los vehículos automotores cuyas características técnicas no hayan sido registradas en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican y/o comercializan en el país, trayendo como consecuencia que no aparezcan en las tablas maestras correspondientes, no podrán ser sometidos al protocolo de prueba de verificación vehicular, sin ser esta circunstancia imputable a la Secretaría, en ese caso, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo Uno “De la verificación administrativa” del Título Segundo del presente Programa, con forme a la Secretaría establezca.

ARTÍCULO 49. En relación al pago del servicio de verificación vehicular prestado por las Centros de Verificación Vehicular, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se pagará directamente en la caja del Centro de Verificación Vehicular.
- b) El pago corresponderá al servicio de verificación vehicular, independientemente del resultado de la prueba y el tipo de certificado y holograma obtenido.

ARTÍCULO 50. Los vehículos automotores que requieran obtener un holograma con mayor beneficio podrán solicitarlo cumpliendo con los términos establecidos en el Programa.

CAPÍTULO VII DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS

ARTÍCULO 51. La DGCA, está facultada para resolver los casos no contemplados en este Programa, en términos de la normatividad aplicable en la materia. En ese contexto, los particulares podrán acudir a la oficina ubicada en Lateral Recta a Cholula Km. 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, Puebla, C.P. 72810, de lunes a viernes, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas.

ARTÍCULO 52. La DGCA y la DGIV podrán realizar visitas técnicas y/o visitas de inspección, respectivamente, a los Centros de Verificación Vehicular. En caso de que exista causa urgente que lo exija, la DGCA y la DGIV podrán habilitar los días y horas inhábiles que se requieran para tal efecto.

ARTÍCULO 53. La Secretaría a través de la DGCA y de la DGIV, se encargarán de la inspección y vigilancia del cumplimiento de este Programa y cualquier anomalía en la prestación del servicio de Verificación Vehicular deberá ser reportada ante la misma.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DEL CALENDARIO OFICIAL PARA VERIFICAR

ARTÍCULO 54. La verificación en el ejercicio 2022 se realizará únicamente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, quedando obligados a cumplir con la misma, los vehículos destinados al servicio público de transporte (incluidos taxis) y aquellos que brindan el servicio ejecutivo mediante plataformas tecnológicas. No obstante, los vehículos particulares que así lo deseen, podrán presentarse de manera voluntaria a realizar su verificación correspondiente en el momento que lo deseen durante la vigencia del presente programa.

CAPÍTULO II DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 55. Los costos por el servicio de verificación son los siguientes:

Tipo de holograma	Vehículos a los que aplica	Costo
Exento	Híbridos y eléctricos	\$210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M.N.)
Verificación Tipo "2"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	\$628.00 (Seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)
Verificación Tipo "1"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	
Verificación Tipo "0"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	
Verificación Tipo "00"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	

ARTÍCULO 56. El servicio de la verificación vehicular no tendrá costo en los intentos pares, siempre y cuando sean realizados en el mismo Centro de Verificación que el intento inmediato anterior:

ARTÍCULO 57. La Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, establece la tarifa que corresponde por los siguientes conceptos:

Trámite	Costo
Verificación Administrativa	\$ 425.00 (Cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)
Reposición de certificado y holograma	\$ 160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)
Constancia de la última verificación	\$ 150.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 58. Los Centros de Verificación no están obligados a prestar el servicio de fotocopiado, sin embargo, en caso de que algún usuario solicite alguna copia fotostática al Centro de Verificación para realizar

la prueba de Verificación Vehicular correspondiente, éste cobrará como máximo \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) por cada fotocopia solicitada.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 59. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, es de observancia obligatoria para el concesionario del servicio de Verificación Vehicular, con la finalidad de asegurar la calidad de dicho servicio, por lo que la prestación del mismo en condiciones distintas a las establecidas en este apartado, así como por la normatividad aplicable en materia de Verificación Vehicular, será motivo de la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

APARTADO A. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 60. Son obligaciones de los Centros de Verificación Vehicular:

1) Observar y cumplir cabalmente lo establecido en el Manual.

2) Atender únicamente a usuarios de vehículos automotores que presenten cita impresa y/o digital y que coincida con los datos del vehículo. En caso de tener espacio en el patio de acumulación y que no interfiera con las citas ya programadas, el Centro de Verificación Vehicular podrá apoyar al usuario de manera gratuita, para generar la cita en la plataforma autorizada por la DGCA.

3) Almacenar la información de la totalidad de las verificaciones vehiculares en cualquier medio que determine la DGCA.

4) Abstenerse de operar equipos analizadores de gases u opacidad, dinamómetro, tacómetro, masas o cualquier otro instrumento de medición que, por norma, requieran ser calibrados, si no han aprobado la calibración correspondiente.

5) Abstenerse de verificar a vehículos automotores que sean presentados con un Certificado, Holograma o Constancia de No Aprobado reportados como robados, así como retener dichos documentos, los cuales se remitirán a la DGCA para los efectos y seguimiento correspondientes.

6) Abstenerse de solicitar o recibir por sí o interpósita persona cualquier dádiva o pago adicional a las tarifas autorizadas por la Secretaría en la prestación del servicio de Verificación Vehicular.

En caso de recibir distintas denuncias por parte de los usuarios, en referencia a prácticas presumibles de actos de corrupción, la DGCA podrá revocar la autorización de dicho personal para trabajar en el Centro de Verificación, bajo el proceso que la DGCA considere procedente.

7) Garantizar que cada personal técnico opere la línea de verificación con su clave correspondiente, la cual es única e intransferible.

8) Los Certificados y hologramas no deben presentar errores de captura, impresión, tachaduras, información escrita a mano, enmendaduras y/o mutilaciones.

9) Capacitar a su personal en la operación de los Centros de Verificación Vehicular, presentarlos ante la SECRETARÍA para realizar su prueba y registrarlos ante la DGCA asegurándose que solamente el personal registrado o en proceso de renovación de la credencial que los identifique como personal del Centro de Verificación sean los que se encuentren otorgando el servicio de verificación vehicular en el Centro de Verificación.

10) Los Centros de Verificación Vehicular deberán capacitar a su personal técnico y administrativo de manera previa, para realizar y aprobar el examen correspondiente.

11) Garantizar que el personal técnico que se encuentre en proceso de capacitación esté acompañado en todo momento por personal autorizado, y bajo ningún motivo podrán operar los equipos de verificación durante la realización de la prueba de verificación. Asimismo, el personal en capacitación se deberá identificar, en todo momento y de manera visible, mediante el gafete que proporcione la DGCA, mismo que tendrá la leyenda: “En capacitación”.

12) El personal técnico y administrativo, deberá tratar a los usuarios de manera cortés y comportarse siempre correctamente con un lenguaje amable y claro.

13) Cualquier personal que en reiteradas ocasiones sea reportado por los usuarios por un mal comportamiento, la Secretaría podrá revocar la autorización emitida por parte de la DGCA para trabajar en el Centro de Verificación Vehicular.

14) Registrar y tramitar en los términos y plazos que establezca la DGCA, para obtener los gafetes que portará el personal técnico y administrativo del Centro de Verificación Vehicular.

15) Contar con facturas que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes, que serán proporcionadas al usuario cuando así lo solicite.

16) Contar en tiempo y forma con la auditoría técnica de calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros, emitida por laboratorios acreditados por las autoridades correspondientes.

17) Contar con los criterios y lineamientos de imagen que determine la DGCA.

18) Transmitir en las pantallas únicamente la información que determine la Secretaría.

19) Contar con equipos y sistemas que cumplan con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, en las NOMs, lineamientos de la CAME, acuerdos, programas, circulares, autorizaciones, manuales, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, para realizar la Verificación Vehicular y abstenerse de modificarlos sin previa autorización de la Secretaría.

20) Cobrar las tarifas autorizadas por el presente Programa.

21) Conservar los informes de calibración originales, así como remitir una copia digital, misma que deberá ser copia fiel del informe completo, en formato PDF al correo electrónico fuentes.moviles@puebla.gob.mx.

22) Dar aviso inmediato a la DGCA, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados con motivo de la observancia al presente Programa, así como, realizar las gestiones conducentes ante la Fiscalía General del Estado de Puebla.

23) Dar aviso inmediato por cualquier tipo de reparación o mantenimiento preventivo o correctivo al equipo analizador de emisiones contaminantes, cómputo, telecomunicaciones, internet, cámaras o infraestructura que se requieran en el Centro.

- 24)** Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando por razones de desperfectos en los equipos, mantenimiento u otras causas, dejen de prestar el servicio de verificación
- 25)** Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, la autorización que le sea otorgada, las NOMs, lineamientos de la CAME, así como en los manuales, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría o sean aplicables en materia de Verificación Vehicular.
- 26)** Efectuar los trabajos de verificación exclusivamente por el personal técnico autorizado y con el equipo que previamente fue registrado ante la DGCA.
- 27)** El Centro de Verificación Vehicular deberá contar con un Programa de Aseguramiento de Calidad.
- 28)** El horario de servicio del Centro de Verificación Vehicular es de las 08:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y el sábado de 08:00 a 14:00 horas, el cual podrá ser modificado por causas justificadas, por escrito y previa autorización de la DGCA, lo cual no impide que se suspenda el servicio solamente los días no laborables conforme a la legislación laboral vigente, para lo cual, deberá solicitar previa autorización a la DGCA con una anticipación mínima de dos semanas, con la finalidad de impedir la programación de citas.
- 29)** Grabar y mantener los videos digitales, al menos 30 días naturales, de todas y cada una de las verificaciones vehiculares realizadas en los Centros de Verificación Vehicular, mediante un respaldo durante la forma y términos que determine la DGCA, cuando ésta así lo solicite.
- 30)** Garantizar la comunicación con el servidor que determine la DGCA, y para tal efecto deberá contratar la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requerimientos técnicos, administrativos y operativos establecidos por la DGCA.
- 31)** Guardar, custodiar, administrar y usar debidamente los documentos generados y utilizados con motivo de la aplicación del presente Programa, en los términos y condiciones que determine la DGCA. Dicha documentación siempre estará a disposición de la Secretaría.
- 32)** Impedir la permanencia dentro del Centro de Verificación Vehicular de cualquier persona que no esté debidamente identificada y acreditada por la Secretaría, a excepción de los usuarios de los vehículos automotores a verificar.
- 33)** Impedir el acceso al área de prueba de verificación de emisiones a toda persona ajena al personal técnico del Centro de Verificación Vehicular.
- 34)** Impedir la realización de reparación de automotores y/o pre-verificación de los mismos en el interior del Centro de Verificación Vehicular.
- 35)** Informar a la DGCA de manera digital el inventario de todos los equipos, instrumentos y accesorios para realizar las pruebas de verificación; así como, sus actualizaciones, a fin de ser validados y autorizados de conformidad con las especificaciones técnicas y normatividad aplicable en la materia.
- 36)** Informar a la DGCA los números telefónicos y correos electrónicos del Centro de Verificación Vehicular, así como el cambio o modificaciones a los mismos.
- 37)** Los vehículos automotores que aprueben o no la Verificación Vehicular, una vez que obtengan el certificado o la Constancia de No Aprobado deberán abandonar inmediatamente las instalaciones del lugar en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular.

38) Los lugares en donde se preste el servicio de Verificación Vehicular que ofrezcan, realicen y/o permitan servicios de pre-verificación o análogos dentro de sus instalaciones, serán sancionados por la Secretaría.

39) Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que permita la adecuada prestación del servicio de Verificación Vehicular, y para tal efecto deberá presentar mensualmente ante la DGCA, las órdenes de servicio correspondientes.

40) Mantener vigente la fianza exhibida a favor del Gobierno del Estado, mientras se encuentre vigente la concesión y su respectiva revalidación. Debiendo entregar los originales de la póliza correspondiente a la DGCA, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la fianza fenecida en comento.

41) Mantener en las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular los reportes quincenales que ostenten el acuse de recibido por parte de la DGCA.

42) Mantener en las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular el expediente correspondiente de todas y cada una de las pruebas realizadas.

43) No realizar en el interior de los lugares en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular cualquier reparación mecánica a vehículo automotor alguno; en el caso de que un vehículo automotor presente en ese momento una descompostura mecánica, dicho lugar procederá a prestar el auxilio necesario para retirar el vehículo automotor del lugar aludido con anterioridad.

44) No prestar el servicio de verificación vehicular a automotores que lleguen al Centro de Verificación Vehicular siendo empujados o arrastrados.

45) Otorgar mantenimiento preventivo mensualmente y/o correctivo, cuando así se requiera, a sus equipos, el cual únicamente deberá ser realizado por los proveedores autorizados por la Secretaría.

46) El personal del Centro de Verificación Vehicular no podrá manipular los equipos para dar mantenimiento preventivo y/o correctivo, asimismo, no podrá ser parte del personal de una empresa proveedora de equipos o servicios en materia de verificación vehicular.

47) Presentar ante esta Secretaría el calendario anual de calibraciones programadas, precisando el tipo y los números de serie y/o de control, de cada equipo analizador del Centro de Verificación Vehicular, de acuerdo al procedimiento que la DGCA determine.

48) Facilitar el acceso a las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular al personal de la Secretaría, con la finalidad de llevar a cabo las visitas de verificación técnica, inspección y vigilancia.

49) Presentar de manera digital un reporte quincenal, en el que informe sobre las verificaciones vehiculares realizadas por su Centro de Verificación Vehicular, en los términos que para tal efecto establezca la DGCA, los cuales no deberán contener errores de captura o impresión.

50) Prestar debidamente el servicio de Verificación Vehicular con la más alta calidad, con los siguientes elementos:

a) Contar con imagen interior y exterior, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos en el Manual de Imagen emitido por la Secretaría.

b) Las demás que establezca la Secretaría.

51) Mantener actualizada la plantilla del personal técnico y administrativo que labora dentro del Centro de Verificación Vehicular ante la DGCA, con base a los términos que, para tal fin establezca la misma, para lo cual, se deberá considerar lo siguiente:

a) Informar del inicio de las altas de personal, precisando la fecha de ingreso; en el caso de personal técnico, solicitar su evaluación ante la DGCA.

b) Informar de la rotación del personal al interior del Centro de Verificación Vehicular, indicando el puesto anterior y el vigente, así como la fecha de término e ingreso, respectivamente.

c) Informar de la baja de personal técnico y administrativo, para lo cual deberán precisar la fecha de ingreso y de término en el Centro de Verificación Vehicular.

d) Los tres puntos anteriores, deberán ser acompañadas con la información y documentos solicitados por la DGCA.

52) El organigrama actualizado con fotografías, deberá ser colocado en un lugar visible dentro del Centro de Verificación Vehicular, con el fin de que los usuarios puedan identificar con facilidad al personal que los atendió.

53) Queda estrictamente prohibido implementar un teléfono de quejas ajeno al de la Secretaría.

54) Realizar la auditoría de calibración de dinamómetros observando los requerimientos de la autoridad ambiental, en un plazo que no deberá exceder cinco días hábiles posteriores, de haberse realizado la calibración de equipos analizadores.

55) Respalda y entregar cuando lo determine la Secretaría, la base de datos que se genere durante cada uno de los Centros de Verificación Vehicular. Adicionalmente la DGCA, podrá solicitar en cualquier momento, la entrega de la información que requiera, la cual, se constituirá en prueba documental de las actividades de los lugares donde se presta el servicio de Verificación Vehicular.

56) Realizar labores relacionadas con la operación y prestación del servicio de Verificación Vehicular en términos del presente Programa, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, y demás disposiciones aplicables en materia de Verificación Vehicular.

57) Retirar de los vehículos automotores y destruir sin costo alguno los Hologramas anteriores al obtenido, para no obstaculizar la identificación del Holograma vigente.

58) Son días inhábiles los que marca la Ley Federal del Trabajo y los demás que autorice el Gobernador del Estado, el Titular de la SPF o el Titular de la Secretaría, mediante acuerdo, circular u oficio expreso en este sentido.

59) Tanto el personal de los Centro de Verificación Vehicular como los concesionarios de los mismos son responsables solidarios mutuos, por lo que respecta a la participación en la comisión de hechos que se constituyan en infracciones de la Ley, el Reglamento, este Programa o cualquier otras disposición jurídica, administrativa o de cualquier índole aplicable en materia de Verificación Vehicular, por lo que se les podrán imponer medidas de

seguridad y correctivas, así como las sanciones procedentes, independientemente de aquellas que se encuentren establecidas en otras disposiciones legales aplicables al caso en concreto.

60) Tener bajo su guarda y custodia la papelería oficial que se adquiera y/o genere con motivo de la operación del presente Programa, misma que estará a disposición de esta Secretaría en el momento en que esta lo solicite.

APARTADO B. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 61. Son obligaciones del personal de los Centros de Verificación Vehicular:

1) Aprobar la evaluación realizada por la DGCA, para obtener el gafete de personal autorizado, mismo que tendrá la vigencia de un año y se renovará de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la DGCA.

2) Asegurarse que el motor del vehículo automotor funcione a la temperatura normal de operación.

3) El personal autorizado deberá capturar en el Sistema la información contenida en los documentos solicitados para realizar la Verificación Vehicular de conformidad con el presente Programa, asegurándose que estos coincidan y que el vehículo automotor porte las placas señaladas en la tarjeta de circulación.

4) Portar en todo momento el gafete que lo identifique como personal autorizado para laborar del Centro de Verificación Vehicular de emitida por la DGCA, con el nombre y la fotografía a la vista.

5) Portar el uniforme autorizado por la DGCA.

6) Cumplir en todo momento con las NOMs vigentes, emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las que se establecen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes y los procedimientos de verificación y demás normatividad aplicable en la materia.

7) En caso de detectarse un error en el año-modelo del automotor reportado por la tarjeta de circulación, prevalecerá el año-modelo especificado por el número de identificación del vehículo "VIN" marcado en la carrocería del vehículo automotor, debiendo informar al usuario de tal cambio.

8) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular en el que se encuentre dado de alta.

9) En los casos siguientes, se deberá cancelar el certificado y holograma emitido, proporcionando al usuario uno nuevo en reposición sin costo alguno:

a. Errores en la colocación que comprometan la integridad del holograma.

b. Errores en la información contenida en el certificado y holograma.

c. Errores de impresión o impresiones de mala calidad que impidan la legibilidad de los datos.

10) Colocar el holograma emitido en el parabrisas del lado superior derecho, del lado del copiloto.

11) En el caso de vehículos automotores blindados, adherir el Holograma correspondiente en una mica o cristal.

12) Entregar a los usuarios de los automotores que hayan realizado una prueba de verificación, el Certificado “00”, “0”, “1” o “2”, perfectamente legible e impreso, así como adherir al vehículo automotor el Holograma correspondiente, o en su caso, la Constancia de No Aprobado.

13) Realizar la prueba de Verificación Vehicular con los accesorios del vehículo automotor apagados (aire acondicionado, equipo de sonido, centro de entretenimiento, geoposicionador y luces), salvo en el caso de los automotores que por diseño de fabricación presentan faros que no pueden ser apagados. Asimismo, la prueba no deberá practicarse utilizando personas o peso adicional para no aumentar la tracción de los neumáticos sobre los rodillos del dinamómetro.

14) Solicitar al usuario los documentos establecidos en este Programa para obtener los diferentes tipos de Hogramas.

15) En caso de que el Centro de Verificación Vehicular no presente el reporte de formas valoradas o se detecte irregularidades en la administración del mismo, se negará la entrega de formas valoradas.

APARTADO C DE LA IMAGEN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 62. Además de cumplir con los lineamientos y criterios para su imagen, los Centro de Verificación Vehicular deberán contar con lo siguiente:

1) Tener a la vista del público, ya sea mediante rótulos o lonas impresas con las medidas y requisitos establecidos por la DGCA, la siguiente información:

a) El calendario oficial de verificación.

b) Los requisitos que deberán cubrir los usuarios para verificar.

c) La tarifa de cobro autorizada.

d) Los horarios de servicio

e) Números telefónicos para atención y quejas ante la Secretaría y para tal efecto deberán contar con una línea telefónica directa y de uso exclusivo de los usuarios que se presenten a verificar (verificatel).

f) Las tablas de límites máximos permisibles de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

g) Recomendaciones para los usuarios que acuden a realizar su prueba de verificación vehicular

h) Y demás información que la Secretaría determine.

2) Tener a la vista del público un panel que contendrá:

a) El Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente.

b) Avisos y disposiciones que mediante circulares emita la DGCA en materia de Verificación Vehicular.

3) Dentro del área de espera, deberá haber al menos 1 pantalla dedicada a la transmisión continua de información proporcionada por la DGCA.

APARTADO D

FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 63. Corresponde a la DGCA, así como a la DGIV en el ámbito de sus respectivas competencias, verificar, vigilar e inspeccionar que los Centros de Verificación Vehicular, proveedores de equipos analizadores, programas de cómputo y servicios operen correctamente los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, NOMs, el presente Programa, así como, demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con la finalidad de dar vista a la DGAJ para que se inicien los procedimientos administrativos que en su caso correspondan.

Cualquier anomalía en la prestación del servicio de verificación se podrá reportar a la DGCA en los teléfonos, 222-273-6800 ext. 1127, 1216, 1129 y 1248 de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 64. Los usuarios del servicio de verificación vehicular deberán:

1. Realizar previamente la cita para realizar la prueba de verificación vehicular y asistir puntualmente a la misma.
2. Pagar al Centro de Verificación Vehicular la tarifa autorizada, previo a la prueba de Verificación Vehicular en los términos del presente Programa, con independencia de aprobar o no la Verificación Vehicular.
3. Permanecer en la sala de espera del Centro de Verificación Vehicular durante la realización de la prueba de verificación.
4. Tomar en cuenta las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes con el fin de evitar la propagación del virus SARS-COV-2.
5. En el caso de detectar anomalías en la presentación del servicio de verificación, hacerlo de conocimiento a la DGCA, comunicándose a los números telefónicos para quejas que se encuentran rotulados en los lugares en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular, o a través del Verificatel que se encuentra en el Centro de Verificación Vehicular.
6. Hacer caso omiso de cualquier procedimiento de medición de gases o humos (pre-verificación o servicio análogo), dado que la revisión de las emisiones con dichos equipos de medición no asegura la aprobación de la Verificación Vehicular en los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría.
7. Llevar el vehículo automotor a mantenimiento, previo a presentarse a verificar.
8. Presentar el vehículo automotor ante el personal del lugar en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular:
 - a. En buenas condiciones mecánicas, con los aditamentos y accesorios anticontaminantes que especifica el fabricante.
 - b. Con el motor encendido a temperatura normal de operación.

c. Circulando por sí mismo.

9. Portar la placa delantera y trasera, salvo por las siguientes excepciones:

a) Por robo o extravío de una o ambas placas de circulación, para lo cual se deberá presentar el acta respectiva levantada ante autoridad competente.

b) Cuanto se le hubiere retenido alguna placa de circulación por otra autoridad en ejercicio de sus funciones, se deberá presentar el pago vigente correspondiente.

10. Presentar el vehículo automotor a verificar, con afinación automotriz y con el convertidor catalítico en buen estado (aplica para año modelos 1994 y posteriores).

11. Realizar las reparaciones necesarias a su vehículo automotor para presentarse a verificar.

12. En caso de contar con SDB, deberá asegurarse de que le sean realizadas las reparaciones necesarias, previo a la prueba de emisiones contaminantes para obtener la verificación vehicular.

13. Revisar en el momento de expedición del Certificado que los datos personales y del vehículo automotor sean correctos y legibles. De lo contrario, deberá solicitar en ese momento que le sea expedido un nuevo Certificado que cumpla con los requisitos antes mencionados sin costo alguno. En caso contrario, deberá pagar la reposición de dicho Certificado con las correcciones correspondientes, y para tal efecto se sujetará a lo dispuesto en el presente Programa.

14. Reparar las fallas que hubiesen propiciado la no aprobación de las NOMs correspondiente en lo relacionado a la emisión de gases en el escape, gases volátiles y/o elementos relacionados con la inspección visual.

15. Someter su unidad a la Verificación Vehicular en los Centros de Verificación Vehicular autorizadas por la Secretaría, en los términos del presente Programa.

16. Si el vehículo automotor aprueba la verificación, exigir el Certificado y la colocación del Holograma por parte del personal acreditado del Centro de Verificación Vehicular; debiendo corroborar que el número de folio y placas asentados coincidan con los datos del Certificado.

17. Los vehículos automotores con placas del Estado de Puebla, que hayan realizado la verificación vehicular voluntaria en otra entidad federativa, no quedan eximidos de la verificación vehicular obligatoria en el Estado.

18. No pagar cantidades adicionales para aprobar la verificación vehicular, ya que dicha conducta constituye un delito.

CAPÍTULO III DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS ANALIZADORES

ARTÍCULO 65. Los proveedores autorizados de equipos y servicio para la operación de Centros de Verificación Vehicular, están obligados a:

I. Contar con autorización vigente de la DGCA para ser considerado como proveedor para brindar sus servicios en la operación de los Centro de Verificación Vehicular autorizados.

II. Dar aviso a la DGCA cuando en algún Centro de Verificación Vehicular se encuentre software, hardware o componentes de los equipos de medición modificados o distintos a los autorizados.

III. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos, misma que puede ser solicitada en cualquier momento por la DGCA.

IV. Permitir la realización de visitas de verificación, inspección y vigilancia, así como proporcionar todas las facilidades e información de las operaciones de mantenimiento y reparación de los equipos al personal adscrito a esta Secretaría que se constituyan en sus instalaciones, para verificar en sus respectivos ámbitos de competencia, la debida aplicación y cumplimiento de las diversas disposiciones legales y técnicas que rigen su autorización para prestar el servicio en comento. Estos informes serán requeridos por la DGCA y la DGIV en cualquier momento y caso de detectarse irregularidades se procederá previa aplicación de la ley e imposición en su caso, de las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que correspondan.

V. Suministrar oportunamente el equipo, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente.

VI. Brindar a la DGCA toda la documentación que requiera.

VII. En caso de que corresponda, estar acreditado ante la entidad mexicana de acreditación (ema a.c.) o similar.

VIII. Los equipos deben contar con su correspondiente modelo prototipo, su informe de calibración de origen, en caso de ser equipos de importación, deberán contar con su ampliación de titularidad y autorización de comercialización.

IX. Según corresponda, los equipos deberán contar con el certificado emitido por el Centro Nacional de Metrología (CENAM).

El incumplimiento de estas condiciones, será causal de revocación de la autorización como proveedor de equipos analizadores.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA PRESENCIAL Y VÍA REMOTA

ARTÍCULO 66. Son aplicables a las visitas de verificación técnica presencial y vía remota las siguientes disposiciones:

I. Para constatar que la operación de los Centro de Verificación Vehicular se realice de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, se podrá corroborar que el servicio prestado a la ciudadanía a través del personal que atiende el Centro de Verificación Vehicular se realice de acuerdo a lo establecido por la Secretaría; y, verificar la existencia de posibles indefiniciones, inconsistencias o anomalías, en la operación del equipo analizador, procesos técnicos, plataforma tecnológica, operación administrativa, guarda, custodia, administración y manejo de formas valoradas. Asimismo, la DGCA podrá realizar visitas técnicas presenciales, así como, solicitar reportes y bases de datos.

II. En caso de irregularidades que impliquen violaciones a los acuerdos CAME, las NOMs, la Ley, el Reglamento y demás normatividad ambiental aplicable en materia de verificación vehicular y, de ser necesario, se procederá inmediatamente a la imposición de la medida correctiva consistente en la suspensión de la(s) línea(s) de verificación, o Centro de Verificación Vehicular hasta en tanto y cuanto, se solventen satisfactoriamente las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida correctiva.

III. En relación al sistema de monitoreo de los Centros de Verificación Vehicular, así como, del análisis técnico de reportes, bases de datos, accesos y privilegios del personal que labora en los Centros, tendrán los mismos efectos

como si se tratara de una visita de verificación técnica presencial, por lo que derivado de dicho sistema de monitoreo o análisis, se podrá imponer vía remota la medida correctiva consistente en la suspensión de la(s) línea(s) de verificación, personal que labora en el Centro de Verificación Vehicular, hasta en tanto y cuanto se solventen satisfactoriamente las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida de urgente aplicación.

IV. En caso de que, de la supervisión técnica presencial, sistema de monitoreo y/o análisis técnico de reportes y bases de datos se deriven infracciones a los acuerdos CAME, la Ley, el Reglamento, este Programa, las NOMs y demás normatividad aplicable en materia de Verificación Vehicular, que no ameriten la suspensión inmediata de la prestación del servicio de Verificación Vehicular, se dará vista a la DGAJ para su atención y seguimiento.

V. Se considerarán como documentos para los efectos legales correspondientes: las fotografías, registros electrónicos, audio, video o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que se obtengan con motivo de la realización de la supervisión técnica presencial, sistema de monitoreo o análisis técnico de reportes y bases de datos.

CAPÍTULO V DE LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 67. Los centros de verificación vehicular deberán cumplir con los siguientes requisitos relativos a su operación administrativa:

I. Las formas valoradas se entregarán únicamente a los Titulares y/o Representantes legales del Centro de Verificación Vehicular, o en su defecto a los terceros que se presenten debidamente acreditados con instrumento jurídico correspondiente.

II. En caso de que los Centros de Verificación Vehicular no den cabal cumplimiento a lo establecido en los oficios Circulares, el Manual, el presente Programa y demás normatividad aplicable, la DGCA tiene la facultad de negar la venta y/o entrega de formas valoradas.

III. Las Formas Valoradas se imprimirán en dos tantos, una para el usuario del vehículo y el otro para el Centro de Verificación Vehicular y deberán contener lo siguiente:

- a. Clave del Centro de Verificación Vehicular;
- b. Periodo de Verificación;
- c. Fecha de expedición;
- d. Nombre del usuario del vehículo automotor;
- e. Datos generales que describan el vehículo automotor sometido a la prueba de verificación;
- f. Lecturas obtenidas de la verificación;
- g. Tipo de Holograma, combustible y número de placas;
- h. Las demás que determine la Secretaría.

IV. El tanto del Certificado o Constancia de No Aprobado con la leyenda “usuario”, se entregará al propietario y/o conductor del vehículo automotor, quien lo conservará hasta la siguiente prueba de verificación que le corresponda, para entregarlo en el Centro de Verificación Vehicular con el fin de obtener el Certificado respectivo.

V. El segundo tanto del Certificado o Constancia de No Aprobado, con la leyenda “Centro de Verificación Vehicular”, y las respectivas copias de la documentación que sustenta la prueba de verificación, quedarán bajo la guarda y custodia de los Centros de Verificación Vehicular, por lo que éste será responsable del mal uso y/o destrucción de dicha documentación. Se archivará por un lapso mínimo de 3 años.

VI. Efectuar el procedimiento correspondiente para su destrucción, una vez fenecidos los lapsos establecido en la fracción anterior.

VII. El concesionario podrá adquirir Formas Valoradas exclusivamente ante la DGCA, cumpliendo con lo siguiente:

a) La solicitud para la adquisición de Hologramas, Certificados y Constancias de No Aprobado se presentará por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

b) El informe sobre el inventario de Formas Valoradas en poder del Centro de Verificación Vehicular, conforme el formato que establezca la DGCA.

c) Comprobante en original del pago de derechos o comprobante fiscal por cada tipo de Certificados y hologramas adquiridos.

d) Dicha solicitud deberá ser presentada en original y firmada por el titular o representante legal del Centro de Verificación Vehicular, en su defecto, a quien éste autorice mediante instrumento jurídico correspondiente.

e) En el caso de Certificados o Constancias de No Aprobado que deban ser cancelados, se adjuntarán los dos tantos en original mostrando en ambos lados la leyenda “CANCELADO” y con su respectivo Holograma.

f) Los concesionarios de los lugares en el que se presta el servicio de Verificación Vehicular presentarán a la DGCA un informe semanal, para tener derecho de adquirir formas valoradas.

g) La DGCA establecerá el procedimiento para la adquisición y entrega de formas valoradas, así como, de la entrega de los reportes semanales.

h) Para adquirir las formas valoradas de Verificación Vehicular (Hologramas, Certificados y Constancias de No Aprobado) se contará con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y el calendario de atención será determinado por la DGCA.

i) Por lo que respecta a los últimos días de cada periodo de Verificación Vehicular, la DGCA podrá ampliar el horario referido en el inciso inmediato anterior.

j) En caso de que la Secretaría detecte el uso indebido de los Hologramas, Certificados y/o Constancias de No Aprobado por parte de los concesionarios o personal del Centro de Verificación Vehicular, se procederá a la inhabilitación administrativa de dicho Centro y se dará vista a la DGIV para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

k) Se entenderá por uso indebido el asentamiento de datos falsos en el Certificado de Verificación Vehicular y/o Holograma con el propósito de simular el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular y la normatividad aplicable, mediante las actividades que a continuación se describen de manera enunciativa más no limitativa:

a. Utilizar simuladores de revoluciones para el proceso de Verificación Vehicular.

b. Sustituir vehículos automotores en el proceso de Verificación Vehicular.

c. Condicionar la aprobación o la entrega del Certificado de verificación y Hologramas a la entrega de dinero adicional al previsto en la tarifa oficial.

d. Simular los resultados del análisis de la prueba de Verificación Vehicular a través de la utilización de software no autorizado por la Secretaría.

e. Las demás que determine la Secretaría.

Lo anterior, con independencia de las demás sanciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

VIII. Queda prohibido que los Centros de Verificación Vehicular expidan Certificados, Hologramas y/o Constancias de No Aprobado cuyos folios correspondan a otros Centro de Verificación Vehicular.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRÁMITES ESPECIALES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 68. Los trámites descritos en este título se efectuarán de manera presencial en la oficina ubicada en Lateral Recta a Cholula Km 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, en Ventanilla de Verificación Vehicular del Departamento de Verificación y Regulación de Fuentes, en un horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO I DE LA REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS, HOLOGRAMAS Y/O CONSTANCIAS DE NO APROBADO

ARTÍCULO 69. La Secretaría está facultada para reponer Certificados y Hologramas de verificación, así como Constancias de No Aprobado y para ellos se deberá:

1) Tramitar la reposición del Certificado y Holograma de verificación o Constancia de No Aprobado, ante la Ventanilla de Verificación Vehicular de la Secretaría.

2) Deberá presentar la siguiente documentación:

A) Original y copia legible de la tarjeta de circulación.

B) Realizar el pago por concepto de reposición, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Estado, en las instituciones bancarias autorizadas por la SPF.

C) En el caso de extravío de holograma y certificado de verificación, se realizará un escrito o comparecencia mediante la cual se indique bajo protesta de decir verdad el motivo por el cual no se cuenta con ninguno de estos documentos.

D) Copia de la identificación oficial vigente del solicitante.

CAPÍTULO II DE LA CONSTANCIA DE ÚLTIMA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 70. La DGCA podrá expedir Constancias de última Verificación Vehicular en las cuales se hará constar la fecha y periodo al que corresponda la última prueba de Verificación Vehicular aprobatoria o del periodo que se solicite la emisión de dicha constancia.

Este documento se expedirá a petición de la parte interesada, y para ello deberá presentar:

- 1) Original y copia legible de la tarjeta de circulación
- 2) Original y copia de la identificación oficial vigente.
- 3) En caso de robo, copia simple del Acta de Denuncia ante el Ministerio Público, donde se visualicen los datos del vehículo.
- 4) Copia de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento
- 5) Comprobante original del pago correspondiente al pago de derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

La constancia emitida no hace las veces de certificado ni holograma de verificación, es decir, no se podrá presentar en ningún Centro de Verificación Vehicular para someter al vehículo automotor al procedimiento de verificación vehicular, así como tampoco, acredita de manera alguna la estancia legal ni regulariza de modo alguno al vehículo automotor materia de la constancia.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MODIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71. La Secretaría podrá modificar el presente Programa mediante el Acuerdo correspondiente, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Programa se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, entrará en vigor el veinticuatro de octubre del dos mil veintidós y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Programa, queda sin efectos el Acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, por el que se expide los Lineamientos de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Puebla para el Segundo Semestre del Ejercicio 2022, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en San Andrés Cholula, Puebla, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintidós. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **C. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.